# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 06 de septiembre de 2018, las diputadas Blanca Gámez Gutiérrez y Carmen Rocío González Alonso, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Quinta Legislatura presentaron iniciativa con carácter de decreto, para modificar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, con relación al hostigamiento sexual, la incorporación del tipo penal de acoso sexual, y la imposición de multa como sanción adicional a la pena privativa de libertad al delito de violación.

**II.-** Con fecha 17 de marzo de 2020, las y los diputados Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Francisco Humberto Chávez Herrera, Leticia Ochoa Martínez, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Miguel Ángel Colunga Martínez, todos integrantes de Grupo Parlamentario del Partido MORENA presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar un artículo 176 BIS al Código Penal del Estado, con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad de las personas.

**III.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 18 de septiembre de 2018 y 18 de marzo de 2020, respectivamente y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IV.-** La primera de las iniciativas, enunciada como asunto 21, se sustenta en los siguientes argumentos:

 *“La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como:*

*“….todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”[[1]](#footnote-1)*

*Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece por violencia sexual:*

*“…cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto…”.*

*No obstante lo anterior, la violencia sexual está presente en nuestros días. Resulta asombroso que personas que se jactan de no hacerlo, se aprovechen de otras para cometer delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, inclusive en contra de infantes y adolescentes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo.*

*Estos delitos no respetan rango de edades, estatus, sexo, ni condiciones, diversas fuentes oficiales colocan a las mujeres en los primeros lugares y por lo tanto es evidente que se encuentran más expuestas por el solo hecho de serlo.*

*Cualquier forma de violencia de género entre violencia sexual, laboral e institucional, “fortalece el estereotipo y desequilibrio cultural del ‘hombre’ productor (dominante) y de la mujer ‘reproductora’ (sumisa), reduciendo a la mujer a mero objeto sexual hasta negarle el derecho de actuar en espacios considerados ‘masculinos’ y, al mismo tiempo, absolviendo a los varones de una mayor responsabilidad en el ámbito de la reproducción.”[[2]](#footnote-2)*

*En ese orden de ideas es evidente que la violencia sexual sigue presente en la vida de las personas hasta nuestros días, ya sea como víctimas, agresores, servidores públicos encargados de prevenirla, sancionarla o erradicarla, así como integrantes del grupo familiar y de amistad de las víctimas o agresores, como asociaciones civiles dedicadas a la visibilización del problema social como grave, o como redactoras y redactores de normas, las y los legisladores, entre otros/as. Lo cierto es que la violencia sexual es un grave problema de salud pública y derechos humanos en la región de Latinoamérica y el Caribe.[[3]](#footnote-3)*

*Estas formas de violencia (para quienes la estudian y analizan, así como para quienes trabajan en prevenirla, sancionarla o erradicarla), se encuentran invisibilizadas, es decir, se considera que son “normales”, pero es necesario evidenciar que el agresor se aprovecha de la relación laboral, religiosa o escolar, -ya sea de supra a subordinación, o en plano de igualdad laboral-, para ejercer abusivamente su poder por razón de género y violentar verbal o físicamente a la víctima con una connotación lasciva. Máxime cuando las víctimas de esta forma de violencia son personas menores de edad o no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo.*

*Indudablemente millones de mujeres, niñas, niños y adolescentes en todo el mundo se han visto afectadas/os, en su mayoría por razón de género y minoría de edad. Esto derivado de los estereotipos culturales que trascendieron a las normas que integraron por siglos los sistemas jurídicos de diversos países, incluyendo el nuestro. Heteronormas que las y los han objetivizado. Normas que a finales del siglo pasado e inicios del actual se han ido modificando a efecto de reconocer a estas personas, no solo como sujetos titulares de derechos humanos, sino en pleno ejercicio de estos, reflejándose con ello el trabajo de las Organizaciones de la Sociedad Civil que a inicios de 1960 daban a conocer la realidad violenta en la que se veían inmersos.*

*Por citar una fuente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) alertó que la violencia sexual en México es de “grandes dimensiones” al estimar que la llamada “cifra negra” en agresiones y delitos sexuales supera el 94%. De acuerdo con su “Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México” del año 2016, el organismo calcula que la violencia sexual afecta más a las mujeres, casi en una proporción de nueve a uno.[[4]](#footnote-4) Lamentablemente nuestra entidad federativa, el año próximo pasado, ocupó el segundo lugar en violaciones sexuales con más de 260 casos según el semáforo delictivo; antecedido por el Estado de México con 469 casos pero cerrando el año con un total de 3 mil 201 casos registrados en todo México, sin contar el mes de diciembre.*

*Estudios de organismos multilaterales indican que en Latinoamérica y el Caribe entre el 7 y el 36 por ciento de las mujeres sufrieron algún tipo de abuso sexual en la infancia, cuya consecuencia más dramática es el embarazo infantil.[[5]](#footnote-5)*

*Los datos analizados tras las movilizaciones feministas del 24 de abril de 2016 en 27 entidades mexicanas, conocida como #24A, #MiPrimerAcoso, que recibió testimonios de 78 mil mexicanas que twittearon ese hashtag, señalan que el 59 por ciento fueron violentadas sexualmente por primera vez entre los 6 y 10 años de edad, y que el 33 por ciento cuando tenían entre 12 y 16 años.*

*Esta campaña fue impulsada por las feministas Catalina Ruiz Navarro y Estefanía Vela Barba.*

*Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año se producen en el mundo 2 millones de partos de niñas menores de 15 años, hechas adultas intempestivamente.*

*De acuerdo a esta instancia internacional, América Latina y el Caribe es la única región donde los partos de niñas de menos de 15 años aumentaron, y se prevé que sigan aumentando al menos hasta el año 2030.*

*Para el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI la violencia sexual y estructural contra niñas y adolescentes se complejiza al tomar en cuenta que además de los embarazos tempranos, mala salud física, psicológica, se limita el derecho al pleno desarrollo de las niñas, y afecta su proyecto de vida.[[6]](#footnote-6)*

*Por su parte el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) señala en su informe “Niñas Madres” que la mayoría de los embarazos infantiles son resultado de violencia sexual, ejercida por integrantes de la familia (abuso sexual incestuoso), conocidos, vecinos o extraños, a diferencia de lo que sucede en los embarazos de las adolescentes entre los 15 a 19 años, que pueden ocurrir con mayor frecuencia como consecuencia de la iniciación sexual temprana.*

*Coincide con UNICEF, cuando sostiene que en México la mayoría de las agresiones sexuales contra las niñas y adolescentes en 2012 ocurrieron en sus hogares, en las escuelas y otras, las menos, en la vía pública.*

*Para la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (ADIVAC) 6 de cada 10 casos de abuso sexual a niños y niñas, el agresor es familiar directo, y 1 de cada 5 víctimas de abuso sexual infantil es contactado a través de Internet número que, de no supervisarlos de forma adecuada, se prevé irá creciendo rápidamente debido a la gran accesibilidad.*

*Esta asociación civil destaca que en 2013 hubo un total de 5 mil 736 denuncias realizadas por este delito, sin embargo se estima que éste representa tan sólo el 10 por ciento del total de abusos sexuales que suceden y de éstos en solamente el 1.5 por ciento de los casos se consigna al agresor.[[7]](#footnote-7)*

*La OMS considera que las niñas menores de 16 años corren un riesgo de mortalidad materna cuatro veces más alto que las mujeres de entre 20 y 30 años, y la tasa de mortalidad de sus neonatos es un 50 por ciento superior.*

*Así pues, las víctimas de violencia sexual pueden sufrir consecuencias conductuales, sociales y de salud mental similares. No obstante, las niñas y las mujeres soportan la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexuales, no solo porque constituyen la gran mayoría de las víctimas, sino porque también son vulnerables a consecuencias y afectaciones propias de la salud sexual y reproductiva, como embarazos no deseados, abortos inseguros y un mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, inclusive la infección por el VIH, durante el coito vaginal. Aun así, es importante observar que los niños y los hombres también son vulnerables a la infección por el VIH en casos de violación.[[8]](#footnote-8)*

*En tal virtud es necesario implementar las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad física y psicológica de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en sus diferentes manifestaciones, en el cual el Estado está obligado a velar por sus derechos. En todo caso debemos concebir al derecho a una vida libre de violencia sexual, al derecho a la dignidad, al derecho a la seguridad sexual, al derecho a la intimidad, al derecho de salud en el trabajo, al derecho a trabajar en un ambiente libre de toda forma de violencia y al derecho a la libertad sexual, como derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos, y por tanto, de las y los mexicanos.*

***II****. Por eso hoy, hago uso de la tribuna para avocarme de manera específica a las figuras de acoso y hostigamiento sexual, que de acuerdo Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002), este último es el hecho de perseguir, acosar o molestar a una persona, mientras que lo sexual alude a lo perteneciente al sexo.*

*En las leyes penales mexicanas, el hostigamiento sexual ha sido referido también como acoso sexual, lo que representa un problema de forma y no de fondo, pues en ambos casos estamos ante actos tendientes a perseguir o importunar con un fin de carácter sexual. La diferencia básica entre hostigamiento y acoso sexual, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es:*

***“ARTÍCULO 13****.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”*

*Respecto a estas diferencias, podemos encontrarlas explicadas a través de la distinción teórica entre ambos. El hostigamiento sexual alude a la agresión que se ejerce a través de las relaciones laborales jerárquicas y se relaciona con un premio y castigo. Ocurre cuando una o un superior solicita favores sexuales a cambio de beneficios en el trabajo, ascensos o aumentos de salario, y de cuya negación se originan represalias o despido.*

*El acoso sexual (ambiente hostil o adverso), considera los comportamientos como bromas, comentarios o coqueteos sexuales que interfieren en el desarrollo de las habilidades individuales en el trabajo o que crean un ambiente de trabajo ofensivo, intimidante u hostil y que no necesariamente se refiere a una relación jerárquica entre víctima y agresor o agresora.*

*Ahora bien, nuestra legislación punitiva local vigente tipifica el delito de hostigamiento sexual de la siguiente manera:*

***“Artículo 176.*** *A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación.”*

*Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo y se le inhabilitará del mismo hasta por cinco años.*

*Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.”*

*Empero, como podemos ver la figura adolece del tipo de acoso sexual que, al igual que la entonces Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión[[9]](#footnote-9) y más recientemente la Comisión de Nacional de Derechos Humanos, han exigido que se tipifique el delito de acoso sexual.[[10]](#footnote-10) En primer lugar porque en nuestros días existe confusión entre las dos figuras e inclusive se utilizan como sinónimos. En segundo, porque es necesario diferenciar el hostigamiento sexual del acoso sexual, ya que si bien es cierto son formas de violencia sexual, hay diferencias entre ambas.*

*En la práctica podríamos decir que en los casos de denuncia, las y los servidores públicos habilitados para tal fin se ven en la obligación de intentar subsumir la conducta denunciada en una norma que se expresa en nuestra legislación, como el caso del delito del hostigamiento sexual, previsto en el artículo 176 del Código Penal del Estado. Por tal razón debemos describir adecuadamente el tipo penal con sus acepciones y agravantes, en virtud que lo que no se encuentra escrito no existe; en otras palabras, no se puede hablar de un delito que no se halla en nuestra legislación o dirigirnos como acoso sexual cuando se refiera a hostigamiento.*

*Pero más allá de encontrarnos con este u otro delito, o si es más fácil de acreditar o no, de lo que se trata es hacer visible un problema que lacera a miles de personas y que debemos erradicar.*

*Así las cosas, compañeras y compañeros legisladores, hoy en día 21 legislaciones ya cuentan con esta figura punitiva, que deviene de la necesidad de establecer una sanción a esta conducta. Por ello, la presente acción legislativa, reitero, obedece a la imperiosa necesidad de adecuar tanto el tipo penal de hostigamiento sexual e incrementar su pena, tanto como incorporar el tipo de acoso sexual en nuestro ordenamiento sustantivo penal, en virtud de que atenta contra la dignidad personal, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad sexual, a la seguridad y salud en el trabajo y a trabajar en un ambiente libre de todo tipo de violencia.*

*Para tal efecto se propone reformar el tipo penal del hostigamiento sexual en el actual artículo 176 segundo párrafo, a fin de aumentar la pena mínima de diez meses a un año y medio. Asimismo, se prevé que si la persona hostigadora fuera servidora pública, se le aplique la pena de inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisión, con un parámetro mínimo de un año y medio y cinco años como máximo.*

*Por otra parte, se propone la adición del artículo 176 Bis, el cual introduce la definición del delito de acoso sexual, la penalidad correspondiente y sus agravantes, debiendo recalcar que el delito se perseguirá de oficio por lo que propone también la modificación de los artículos 98 y 99 del Código Penal.*

*Así mismo se pretende reformar el numeral 171 del mismo ordenamiento a efecto de establecer multa al delito de violación como sanción adicional a la pena privativa de libertad.*

*Se propone eliminar el hostigamiento sexual del catálogo de los delitos que se persiguen por querella, por ser un delito que además de generar afectación a la víctima en específico atenta contra el orden público y para evitar que se re victimice a las o los sujetos pasivos de estos delitos se prohíbe expresamente que proceda el perdón del ofendido, a efecto de quitar toda posibilidad de que se presione a las o los sujetos pasivos para otorgarlo.*

*También se propone eliminar el elemento de la “oposición manifiesta” de la víctima, en virtud de que la agresión sexual es una de las experiencias más traumáticas que una persona puede experimentar, es por ello que la mayoría de las víctimas de violación pueden experimentar una parálisis involuntaria que bloquea la resistencia activa, que se llama “inmovilidad tónica”, esto es un estado involuntario y temporal de inhibición motora en respuesta situaciones de temor intenso, lo anterior, según la investigación realizada por el Instituto Karolinska de Suecia, en la que evaluaron la inmovilidad tónica en el momento del abuso sexual en 298 mujeres, entre las mujeres, 70% reportó una inmovilidad tónica “significativa” y 48% informó una inmovilidad tónica “extrema” durante el abuso.[[11]](#footnote-11)*

*Aunado a lo anterior, y a efecto de resarcir de manera significativa a las víctimas del delito de hostigamiento sexual, se propone incorporar la reparación del daño cuantificada en el pago de una indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato colectivo respectivo, además del daño moral, esto en los casos en los que a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierda o se le obligue a abandonar su trabajo.*

***III****. Así las cosas, quienes firmamos la presente iniciativa consideramos que este tema debe ser de especial interés para tener normas acordes a las conductas que se realizan y que son el objetivo de este proyecto: establecer una legislación responsable, considerando con especial atención quienes se ven más expuestas a este tipo de violencia, las mujeres, adolescentes y niñas.*

*Para ello es menester invitar a personal de la Fiscalía General del Estado, del Poder Judicial, del Instituto Chihuahuense de las Mujeres y demás especializado, con la finalidad de robustecer el marco jurídico en este tema tan sensible y delicado para todas las personas. Para dar certeza jurídica a las víctimas y por ende, que las denuncias por tales causas sean atendidas de manera debida.*

*En este tenor, y atendiendo a los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, del que forma parte la entidad federativa a la que se circunscribe la presente legislatura, de la que soy parte; consideramos de extrema urgencia y necesidad contar con una norma que fortalezca el marco penal para asegurar la sanción a quienes hostigan y/o acosan, y que se establezcan políticas públicas que garanticen el derecho de la niñez, las y los adolescentes y las mujeres, a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares.*

*No debo omitir mencionar a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Conferencia Internacional del Trabajo, reconoce:*

*“…que el acoso sexual en el lugar de trabajo es perjudicial para el bienestar y la productividad de los trabajadores, así como para sus perspectivas de empleo y de promoción.”[[12]](#footnote-12)*

*En este sentido solicita que se integren medidas destinadas a prevenirlo y combatirlo dentro de las políticas nacionales que tienen por objeto la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Estas políticas deben incluir una declaración de principios, un procedimiento que permita realizar denuncias confidencialmente, reglas disciplinarias progresivas y una estrategia de formación y comunicación.*

***IV****. Me congratulo de la existencia del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, guía de actuación para las y los servidores públicos de dicha Administración, así como el Protocolo de Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual que implementó el ICHMUJERES desde el año 2012, que es una actualización del Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, en el que se consideran las necesidades e intereses de las mujeres chihuahuenses, así como el marco jurídico estatal que regula los procedimientos administrativos.*

*Todo ello desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender, sancionar y erradicar esas conductas. Para garantizar el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, así como para que las Unidades de Igualdad de Género hagan lo propio, dentro de las dependencias o poderes del Estado, informando a las y los trabajadores la mecánica a seguir en casos de hostigamiento o acoso sexual, y evitar con ello el ejercicio abusivo del poder, que se da también en un plano de igualdad laboral y/o escolar, ya sea de forma verbal o física.”*

**V.-** La segunda de las iniciativas, enunciada como asunto 1713, se sustenta en base a los siguientes argumentos:

*“Nuestra sociedad se encuentra experimentando una transformación de la conciencia colectiva, atrás quedaron los días en los que la violencia estructural y de género pasaban desapercibidas ante la indiferencia, la complacencia y falta de reproche social.*

*Los cambios son muchos y muy notorios, constantemente surgen movimientos sociales con la marcha del día internacional de la mujer y el día sin mujeres que buscan concientizar y poner en el foco de la opinión pública las problemáticas que antes pasaban desapercibidas, que eran toleradas y en ocasiones hasta justificadas.*

*En sintonía con lo anterior los congresos de los estados y el de la unión han puesto en marcha cambios legislativos, este órgano colegiado no es la excepción.*

*Por eso reconozco a los compañeros de la presente que han sabido escuchar con atención esos vientos de cambio que hoy retumban con fuerza en las ventanas de nuestras instituciones públicas, del sector privada e inclusive de los hogares.*

*De esta forma aplaudo la solidaridad de quienes han tenido a bien presentar, analizar y votar propuestas legislativas muy diversas, pero con un objetivo en común: eliminar problemáticas tan graves y extendidas como son la violencia sexual y el acoso a niñas y mujeres.*

*Aún se encuentran en estudio por parte de la Comisión de Justicia algunas de ellas, que abordan temas como la violencia digital o el acoso sexual, pero que además comparten la misma sintonía, un mismo mensaje de hartazgo.*

*No es para menos, aun nos falta mucho por avanzar, prueba de ello son las cifras dadas a conocer por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales arrojan durante el 2019 un total de 993 llamadas por hostigamiento sexual, ubicando a Chihuahua en un deshonroso segundo lugar, tan solo por detrás de la Ciudad de México que estuvo en primero con 1 mil 130 casos.*

*Hoy la población general es más consciente de la existencia de dinámicas sociales nocivas que nos perjudican a todos, pero que aquejan especialmente a las mujeres, y que son producto de una violencia estructural.*

*Lamentablemente a pesar de los esfuerzos legislativos, aun existen brechas y desafíos. Por supuesto que existen vacíos legales, pero además hay que considerar retos adicionales como la falta de capacitación y sensibilidad de funcionarios del sistema de justicia como juzgadores y ministerios públicos.*

*La legislación hoy tiene un vacío que permite la comisión impune de actos que afectan la intimidad de las mujeres en el transporte público, en el ámbito laboral y educativo, e inclusive en su domicilio u otro del que tienen una expectativa de privacidad.*

*El derecho a la intimidad se encuentra regulado en los artículos 6 y 16 constitucionales, así como en diversos tratados de los que México forma parte.*

*Ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “el derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento”.*

*No obstante, a pesar de que la Suprema Corte ha resaltado a la intimidad como el núcleo duro de la vida privada, existen muchos casos en los que hay vulneración al mismo sin que la conducta encaje en las contempladas por la legislación penal, y generando impunidad al no actualizarse los delitos de violación, abuso, hostigamiento sexual sexting o la denominada violencia digital.*

*Tal es el caso de personas que hacen uso de herramientas tecnológicas como drones, telescopios, binoculares o cámaras de largo alcance para invadir la privacidad de quienes se encuentran en su propio domicilio o en alguna habitación de hotel, el probador de una tienda departamental o cualquier espacio físico en el que esperarían so ser sujetos de intromisiones ilegitimas.*

*También es el caso del sujeto, que, sin posteriormente publicarlas, capta imágenes o video que vulneran la intimidad de las personas en el transporte público, ocasionando con su conducta un daño no solamente a la víctima inmediata sino también a todas las niñas y mujeres que ya no se sienten seguras de usar ripa cómoda en verano por el temor a sufrir transgresiones a su intimidad.*

*Pero la evidencia no es solo anecdótica, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI, tres de cada diez mujeres han sufrido algún tipo de violencia sexual en la calle.*

*Es importante resaltar que estas situaciones, aunque pueden tener víctimas de cualquier género, afectan especialmente a las mujeres, puesto que no solo provocan un perjuicio directo a sus víctimas, sino que también contribuyen a generar un ambiente nocivo hacía las mujeres, configurando así la denominada violencia estructural, la cual está basada en el sometimiento e imposición de una dinámica social que permite y solapa conductas sexistas y abusos.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** La primera de las iniciativas es enunciada como Asunto 21, y nos plantea el escenario de violencia sexual en contra de las mujeres que se vive en México y el mundo, y como esta violencia trae no sólo consecuencias conductuales, sociales y de salud mental, sino también *afectaciones propias de la salud sexual y reproductiva, como embarazos no deseados, abortos inseguros y un mayor riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, inclusive la infección por el VIH, durante el coito vaginal*.

Es por ello que aborda una de las vertientes de violencia sexual, es decir, el acoso y hostigamiento, planteando que en Chihuahua solo se contempla el hostigamiento pero no se describe de forma autónoma el acoso, lo que impide prevenirlo y poder estar en aptitud de garantizar el derecho de la niñez, las y los adolescentes y las mujeres, a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares.

Por eso básicamente propone, reformar el hostigamiento y crear el tipo penal de acoso, pudiéndose apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |
| --- |
| **Código Penal del Estado de Chihuahua** |
| Vigente  | Asunto 21 (Propuesta) |
| **Artículo 171.** A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.……… | **Artículo 171.**A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años ***y multa de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*****…****…****…** |
| HOSTIGAMIENTO SEXUAL**Artículo 176.** A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación. Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo y se le inhabilitará del mismo hasta por cinco años.Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.(Sin correlativo)(Sin correlativo) | HOSTIGAMIENTO SEXUAL**Artículo 176.** A quien asedie a una persona con fines sexuales, **cuando ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de un año y seis meses a seis años de prisión, y de quinientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.****Si la persona hostigadora fuese servidora pública y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará de un año y seis meses a cinco años para ocupar cualquier otro empleo, cargo o comisión público.** ...**Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o con alguna discapacidad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.****Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, la reparación del daño consistirá en el pago de una indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato colectivo respectivo, además del daño moral.** |
| (Sin correlativo) | **CAPÍTULO III BIS****ACOSO SEXUAL****Artículo 176 Bis. A quien asedie a una persona con fines sexuales, se le impondrá de un año y seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o con alguna discapacidad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.** |

**III.-** En cuanto a la iniciativa enunciada como asunto 1713, esta nos menciona que hay personas que utilizan ciertas herramientas tecnológicas (celulares, binoculares o cámaras escondidas, entre otras) para captar imágenes íntimas de las víctimas sin su consentimiento, pero como este material no es difundido, sino sólo captado para satisfacer un deseo del receptor, no se configura el sexting, pero tampoco otra figura delictiva; sin embargo, esta conducta vulnera la vida privada de la persona.

Es por ello que plantea establecer un nuevo delito en nuestro Código Penal que sancione esta conducta con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad de las personas.

Propuesta que puede ser apreciada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |
| --- |
| **Código Penal del Estado** |
| Vigente  | Asunto 1713 (Propuesta)  |
| (Sin correlativo) | **Artículo 176 Bis.** **A quien capte imágenes o video de una persona con fines eróticos o sexuales, y sin su consentimiento, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.****La misma pena se aplicará, cuando exista una expectativa de privacidad, a quien por cualquier medio realice o ejecute actos de invasión a la intimidad de una persona con fines eróticos o sexuales, sin su consentimiento** |

**IV.-** Respecto a esta última iniciativa, es decir, la contemplada como asunto 1713, reflexionamos lo siguiente:

**1.** Como recordamos, la propuesta expone aquellas personas que utilizan herramientas tecnológicas (celulares, binoculares o cámaras escondidas, entre otras) para captar imágenes íntimas de las víctimas sin su consentimiento. Y para ello propone tipificar dicha conducta

En principio, y de la redacción propuesta[[13]](#footnote-13), da la impresión de una tentativa de sexting, en su vertiente de captación furtiva de contenido erótico o sexual, la cual, pudiera ser, si la finalidad de quien obtuvo este material, fuera su difusión.

Pero como de la redacción no se desprende ese elemento subjetivo, no podría encuadrarse en una tentativa de sexting. Y a pesar de que lesiona el mismo bien jurídico del sexting (intimidad sexual), esta conducta no es una atenuante de aquel, porque no comparte el elemento subjetivo o finalista.

Empero, sí la conducta descrita en la iniciativa no es una tentativa de sexting, ¿los actos ejecutados u omitidos constituyen por sí mismos algún delito diferente?

El propio asunto analizado, en su exposición de motivos refiere que no se encuentra sancionada; en otras palabras, pareciera que esa vulneración a la intimidad no tiene pena.

Para poder dar contestación a la interrogante*[[14]](#footnote-14)*, primero debemos visualizar la siguiente tesis constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 165823, que menciona lo siguiente:

***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.***

*El* ***Derecho a la Vida Privada (o Intimida)*** *la cual está reconocida y protegida en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general.**Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad -. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos)* ***y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.*** *En un sentido amplio, entonces****, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías****,******la protección contra el espionaje****, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.*

De la anterior tesis se resalta que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, incluida el espionaje, por ende, esta protección alcanza para que ninguna persona pueda observar o captar sin el consentimiento de la víctima, información de su persona con carácter íntimo sexual.

Resultando que solo la persona titular del bien jurídico, puede decidir que parte de su intimidad es revelada a otras personas y cual debe continuar oculta a injerencias de terceros; por ende, si una persona decide cambiarse de ropa en un vestidor, se infiere que la titular prefiere mantener oculta esta parte de su intimidad, de ahí que, si alguien espía durante el cambio de vestimenta, vulnera el bien jurídico.

Pero la pregunta continua, ¿esta vulneración esta sancionada penalmente?

Y para dar contestación debemos visibilizar el artículo 176, del Código Penal, que tipifica el hostigamiento sexual de la siguiente forma: “A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta…”

En dicha figura se manifestaron dos posturas, la primera refiere que para que se actualice el tipo penal, debe existir una oposición manifiesta expresa, es decir, que la víctima se oponga al hostigador y si este persiste, es cuando se actualiza el delito.

La otra postura indica que la oposición no necesariamente tiene que ser expresa, sino que se puede dar por signos inequívocos o de forma tácita, y si el hostigador vulnera esa oposición, se tipifica el hostigamiento.

Si nos inclináramos por la primera postura, sería tanto como permitir que el hostigador pueda asomarse en una ocasión al vestidor para ver si obtiene el permiso de seguir observando.

Por ende, ese resguardo de injerencias de miradas de terceros, para cambiarse la vestimenta, es una oposición manifiesta por signos inequívocos, que si el hostigador vulnera por una sola ocasión mirando al interior del vestidor se actualizaría el hostigamiento sexual; ya que se evidencia que la víctima no dio su consentimiento para que fuera vista en su intimidad por terceras personas.

Por ende, en principio pareciera que la intención de la iniciativa está satisfecha con la redacción del hostigamiento sexual, sin embargo, debemos recordar que se pretende reformar el hostigamiento y adecuarlo a una nueva realidad, tratando de resolver el problema de operatividad que seguramente muchas personas se han de topar al momento de dolerse de este tipo de vulneración a su intimidad.

Es por ello que esta iniciativa es analizada en conjunto con la enunciada como asunto 21, estableciendo el nuevo paradigma en Chihuahua, que tiende a eliminar un estereotipo preconcebido en nuestra legislación y que más delante será expuesto.

**V.-** Como ya se mencionó, la iniciativa enunciada como asunto 21, aborda una de las vertientes de la violencia sexual, es decir, el acoso y el hostigamiento.

Solicitando que se distinga el acoso del hostigamiento, lo que implicaría rediseñar este último y tipificar el primero.

Durante el análisis del asunto nos dimos cuenta de tres problemáticas que nos motivan a reformar el Código Penal del Estado, para acceder a la petición de la iniciativa.

**1.** La primer problemática es la violencia en contra de las mujeres.

Es del conocimiento de todas y todos, que existen diversas observaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por sus siglas en ingles CEDAW, en relación a la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en México.

También sabemos de las diversas manifestaciones de violencia que se han venido visibilizando y dando un tratamiento institucional en coordinación con la sociedad para prevenir estas expresiones.

Dentro de las cuales, se encuentran las de índole sexual, en esta vertiente podremos localizar aquellas acciones en donde existe una invasión del cuerpo humano, como la violación o el abuso sexual, y aquellas donde no necesariamente existe aquella vulneración, como el hostigamiento sexual.[[15]](#footnote-15)

Estas tres variantes nos grafican como la violencia puede ir escalando, desde un hostigamiento, subiendo a un abuso, hasta llegar a la violación, de ahí que, se debe de atender no solamente las conductas más gravosas, sino tratar de prevenir las menos dañinas, ya que si no se trata adecuadamente la violencia, está tiende a escalar.

Según las Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, a propósito del 25 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[[16]](#footnote-16), nos menciona que: *En las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8 por ciento)*.

Es decir, más del 80% de los delitos cometidos en contra de las mujeres en México están relacionados con este tipo de violencia sexual, por ende, si el presupuesto a la invasión física del cuerpo es o podría ser aquellos casos en donde no se requiere contacto físico, es ahí donde tenemos que prevenir la conducta y tratar de que la violencia no escale; por eso la importancia de tratar el hostigamiento y el acoso sexual.

A nivel nacional, respecto a carpetas de investigación abiertas, durante el 2017, se reportaron 1052 casos de hostigamiento y 1700 de acoso sexual; durante el año 2018, fueron 1200 casos de hostigamiento y 2700 de acoso sexual, en el año de 2019, 1862 de hostigamiento y 4000 de acoso y durante el año 2020, existieron 1753 casos de hostigamiento y 5500 respeto al acoso sexual.[[17]](#footnote-17)

Como podemos apreciar, el hostigamiento está a la alza, sin embargo el acoso sexual desde el año 2017 al 2020, ha aumentado en un 522%. Lo anterior pude visibilizarse en la siguiente gráfica.

[[18]](#footnote-18)

En el Estado de Chihuahua, durante el análisis en esta Comisión, nos dimos cuenta que de acuerdo a las llamadas de emergencia al 911 relacionadas con acoso y hostigamiento sexual, por cada 100 mil mujeres, 24.9 le correspondía a Chihuahua; encontrándose nuestra entidad en primer lugar en este tipo de incidencias, según las estadísticas reportadas de enero a junio de 2019, cuando el promedio nacional era de 5.5, es decir, el Estado se encontraba un 452% por encima de la media.[[19]](#footnote-19)

2021 no es la excepción, según los reportes de enero a mayo, nuestra entidad continúa en primer lugar con 11.83, cuando la media nacional es de 2.96; sin embargo, podemos ver una baja en este tipo de delitos, ya que de acuerdo a la media nacional, nos encontramos un 399% por encima de esta. [[20]](#footnote-20)

**2**. El segundo motivo es la invisibilización del acoso sexual en Chihuahua.

Ahora bien, si buscamos la incidencia delictiva del acoso sexual en nuestra entidad, esta se encuentra en 0, pero no quiere decir que no se manifieste, sino que como lo refiere la iniciativa, no se encuentra tipificado, por ende, no hay reportes al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El 09 de septiembre de 2020, la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, coadyuvante de esta Comisión, celebró reunión con las doctoras, María de la Paz López y Sonia Frías Martínez y el Doctor Alonso Domínguez Ramos.

Las doctoras realizaron una exposición respecto al acoso y el hostigamiento, dentro de esta, entendimos que la violencia al no ser tratada adecuadamente, tiende a escalar, por ende para poder prevenir los delitos sexuales más gravosos, tenemos que atender los menos dañinos, pero ¿cómo tratar el acoso sexual en Chihuahua sino existe?, es decir, como no se reporta o se abren carpetas de investigación por no estar tipificado como delito, no contamos con esta información, por ende, es difícil realizar un diagnóstico.

El Doctor, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, nos menciona que podría desagregar la información, pero sólo revisando caso por caso de los hostigamientos denunciados podría determinar cuales tienen características de acoso sexual, pero al no estar tipificado, no se sabe cuál sería el parámetro.

Además, al no estar tipificado, Fiscalía General del Estado, no envía esta información al Secretariado Ejecutivo.

Por ende, el acoso se encuentra invisibilizado en Chihuahua.

**3.** Es tercero, una probable connotación estereotipada de la descripción típica del hostigamiento en Chihuahua.

**A.** Como ya se ha mencionado, nuestra entidad no tipifica autónomamente el acoso sexual, sin embargo, durante el desarrollo de los trabajos de la Mesa Técnica Interinstitucional y reuniones de esta Comisión, se han realizado manifestaciones en el sentido de que el acoso en la forma propuesta, se encuentra integrado en el hostigamiento de nuestro Código Penal.

Lo anterior, porque una de las características esenciales del acoso, de acuerdo a la iniciativa, es la cualidad del sujeto activo, es decir, estos actos de connotaciones sexuales se deben dar entre pares, ya que si existiese una relación jerárquica, sería hostigamiento.

Esto lo podremos visualizar en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Código Penal del Estado de ChihuahuaVigente | Cualidad preponderante diferenciadora | Delito |
| Artículo 176. **A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta**, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y ... Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, **se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación.** Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo y se le inhabilitará del mismo hasta por cinco años. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. | SinSubordinación ConSubordinación | Acoso Hostigamiento |

Por lo anterior pareciera que la iniciativa en la forma se encuentra satisfecha; e incluso existieron propuestas en el sentido de que solamente se separasen el primero y segundo párrafo intitulándolos acoso y hostigamiento respectivamente.

Sin embargo el problema es de fondo.

**B**. En el punto IV de consideraciones, en relación a la vulneración de la intimidad tutelada por el hostigamiento sexual vigente en nuestro Código, se confrontó nuestra legislación penal con el caso hipotético de la persona que entra al vestidor y otra furtivamente la observa cambiarse de ropa.

Durante ese debate se expresaron dos posturas:

“…la primera refiere que para que se actualice el tipo penal, debe existir una oposición manifiesta expresa, es decir, que la víctima se oponga al hostigador y si este persiste, es cuando se actualiza el delito.

La otra postura indica que la oposición no necesariamente tiene que ser expresa, sino que se puede dar por signos inequívocos o de forma tácita, y si el hostigador vulnera esa oposición, se tipifica el hostigamiento.”

Esta Comisión de dictamen se ha inclinado por la segunda postura en cuanto a la redacción vigente, sin embargo, esta pareciera guardar un estereotipo preconcebido en la porción normativa oposición, ya que la carga se la pasamos a la víctima, es decir, la obligamos a que se oponga a una agresión; este repeler, es una idea aceptada en nuestra sociedad, tan es así que se encuentra en nuestra legislación punitiva.

De igual forma, jurídicamente le damos aquellos alcances visualizados en la “segunda postura” de párrafos anteriores, para mencionar que la oposición no necesariamente tiene que ser expresa, sino que se da de forma tácita.

Empero, en el caso del vestidor queda claro que existe un oposición para que su intimidad no sea vulnerada por injerencia de terceros; sin embargo, seguimos hablando de una oposición.

Lo que nos lleva a la siguiente hipótesis: El texto vigente permitiría a las personas andar por la calle agrediendo a las mujeres esperando que no exista una oposición de la víctima y así poder escalar a otro tipo de acercamiento.

Es decir, la persona podría realizar cualquier acto de connotación sexual hacia las mujeres en la vía pública, y esas “agresiones” no serían punibles, hasta que las víctimas se opongan y el agresor persista. Pero aquí es donde se evidencia el área de oportunidad en nuestra legislación, la “oposición” pone de manifiesto la obligatoriedad de la víctima de resistirse, y la permisibilidad al agresor, de vulnerar hasta en tanto se oponga la víctima.

Distinto si esa obligación se la quitamos a la víctima y se la trasladamos al probable agresor. Este sería el nuevo paradigma en Chihuahua.

**VI.** Entonces, si queremos coadyuvar en la prevención de la violencia sexual en contra de las mujeres y de cualquier persona que pudiera ser víctima (Problema 1.), visibilizar el acoso sexual (Problema 2.) y establecer este nuevo paradigma (Problema 3), la guía para realizarlo la podemos encontrar en diversas sentencias, recomendaciones, estudios, publicaciones, entre otros instrumentos, para lo cual, resaltaremos los siguientes:

**1.** En el caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 119 refirió lo siguiente:

“*119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que* ***se cometen contra una persona sin su consentimiento****, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano,* ***pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno***.”[[21]](#footnote-21)

Párrafo que nos orienta en la iniciativa en concreto, ya que no estamos hablando de una *penetración* (violación) o *contacto físico* (abuso sexual), sino una acción de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento; he aquí el acoso y hostigamiento sexual con este nuevo paradigma en Chihuahua.

Es decir, si la intención es retirarle la carga a la víctima de la necesidad de oponerse a la agresión para que se configure el delito y trasladarle la obligación al probable agresor, consideramos que la respuesta se encuentra en ese párrafo, ya que cualquier acción con una connotación sexual hacia la persona, deberá ser realizada previo consentimiento.

**2.** La recomendación General No 19 de la CEDAW, en su párrafo 18, en las Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención, refiere (Entrelazado con el contenido del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[[22]](#footnote-22)):

“*18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil*.”

**3.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México refiere en los párrafos 23, a; 24, g; y 37, e; lo siguiente:

*23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:*

*a)* ***La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género*** *contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica,* ***sexual*** *y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;*

*…*

*24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:*

***g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas****, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores;*

*37. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para aumentar el número de matrículas de mujeres y niñas en esferas de estudio a las que tradicionalmente no accedían, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y la formación profesional. Sin embargo, le preocupa:*

***e) La falta de mecanismos eficaces de prevención, sanción y erradicación de los abusos y el acoso sexuales y otras formas de violencia en las escuelas*.**

**4.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un documento intitulado HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, de septiembre de 2017, refiere que en el primero existe una relación vertical, mientras que, en la segunda figura, se actualiza en una relación horizontal.

**5.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona en su artículo 13 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”*

**6.** De igual forma, durante la discusión de la inclusión o no del acoso sexual, el Foro-Colegio de abogados de Chihuahua A.C. realizó un análisis de la iniciativa y concluye con probables propuestas de redacción. (Anexo 1).

**VII.** Ahora bien, ya que hemos visibilizado las características esenciales, es decir, la diferenciación principal entre acoso y hostigamiento en virtud de la cualidad del sujeto activo, y el cambio de paradigma que prescinde de la oposición manifiesta por el consentimiento, así como realizado diversas manifestaciones respecto al acoso y hostigamiento; consideramos necesario mencionar en lo que respecta al hostigamiento, que se establece una lista de categorías enunciativas mas no exhaustivas, como la relación laboral, docente, religiosa, doméstica, y adicionando cualquier otra que implique subordinación.

Lo anterior ya que como sabemos las interacciones humanas son complejas y evolutivas, a lo que el derecho contemporáneo debe adecuarse, empero, si taxativamente enunciáramos solo aquellas características, podría darse alguna condición en donde se ejerza violencia sexual valiéndose de su posición jerárquica y por no estar contemplada, la conducta sería atípica respecto al hostigamiento.

Sin embargo esto no quiere decir que sea una característica en “blanco” ya que el sujeto para la realización del acto, debe valerse de su posición jerárquica o autoridad derivada de cualquier relación que implique subordinación.

Por ende, el enunciado respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque es clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito y cómo podemos apreciar, no permite la arbitrariedad en su aplicación ya que debe existir esa relación de supra (Victimario) a subordinada (Víctima) y el aprovechamiento de esa posición por parte del victimario.[[23]](#footnote-23)

Todo lo anterior guarda armonía con lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.[[24]](#footnote-24)*

Tomando la argumentación de los cinco párrafos que anteceden en relación con el respeto al principio de legalidad, consideramos necesario visibilizar lo siguiente: La redacción típica del acoso y hostigamiento menciona que se sancionará *a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento,*el acto sexual. Esta reseña del anterior enunciado hacia la *violación* o el *abuso sexual*, está referenciada a la violación contemplada en el artículo 171 el Código Penal del Estado de Chihuahua y el abuso sexual, se refiere a la descripción básica establecida en el artículo 173, del Código sustantivo antes señalado.

Por otro lado, se establece una agravante al tipo básico, en virtud de la cualidad del sujeto activo, es decir, el primer párrafo guarda la descripción típica y el segundo, ciertas características que agravan la pena.

El tercer párrafo es una agravante relacionada con la violencia laboral.

Y por último, se establece una sanción de perdida de guardia y custodia.

Ya por último, y para no ser repetitivos, en base a todo lo expuesto y con la finalidad de visibilizar el acoso sexual para poder darle el tratamiento preventivo debido, atendiendo la obligación de proporcionar un ambiente libre de violencia, con la creación de este nuevo paradigma en Chihuahua que gira en torno al consentimiento, es que la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 171, primer párrafo; y 176. Se adiciona el artículo 176, con un cuarto párrafo; el Capítulo III Bis y los artículos 176 Bis y 176 Ter; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 171.**

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años **y de seiscientos a mil días multa.**

…

…

…

**Artículo 176.**

**Se impondrá** de seis meses a dos años **de prisión y** detreintaa **noventa días multa y, en su caso, destitución del empleo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual valiéndose de su posición jerárquica o autoridad derivada de la relación laboral, docente, religiosa, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación.**

**Si la persona hostigadora fuera** **servidora pública, docente o ministro de culto, se** **impondrá** de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa,se le destituiráy se le inhabilitaráhasta por cinco años **para ejercer el cargo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible.**

Las **sanciones referidas en** el presente artículo, se aumentarán en **un tercio,** cuando **para evitar acusaciones de hostigamiento, amenace a la víctima con despedirla, o cuando se despida laboralmente u obligue a la víctima a renunciar a su cargo o empleo, como represalia por haberse querellado.**

**Cuando la víctima estuviese bajo su guarda y custodia, además de las penas señaladas en el presente artículo, esta se perderá.**

**CAPÍTULO III BIS**

**ACOSO SEXUAL**

**Artículo 176 Bis.**

**Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual.**

**Artículo 176 Ter.**

**Las sanciones referidas en los artículos 176 y 176 Bis, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 22 días del mes de julio del año 2021.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia,**

**en reunión de fecha 07 de julio de 2021.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1207.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.PRESIDENTA****MARISELA SÁENZ MORIEL** |  |  |  |
|  http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1185.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.SECRETARIA****ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**  |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1205.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. VOCAL****FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1179.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. VOCAL****GUSTAVO DE LA ROSA****HICKERSON** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1184.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.VOCAL****GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen **DCJ/024/2021** que recae en los asuntos A21 y A1713 con la finalidad de modificar el Hostigamiento Sexual y tipificar el Acoso Sexual.

1. Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lubertino, María José: *Si molesta, es acoso*, 26 de marzo de 2002. Proyecto de Ley de Acoso Sexual, presentado ante el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. 8 julio 2003. [↑](#footnote-ref-2)
3. Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: *Análisis de datos secundarios* Versión: Marzo de 2010. Iniciativa de Investigación en Violencia Sexual. Unidad de Investigación sobre Género y Salud Consejo de Investigación Médica Private Bag x385 0001 Pretoria Sudáfrica. [↑](#footnote-ref-3)
4. Violencia sexual contra mujeres, ‘*de grandes dimensiones’*: CEAV El Universal / 16 Septiembre, 2017. Grupo Verbo Libre Editores. Reynosa, Tamaulipas. <https://www.horacero.com.mx/nacional/violencia-sexual-contra-mujeres-grandes-dimensiones-ceav/> [↑](#footnote-ref-4)
5. https://rotativo.com.mx/mujer/617118-mexico-abuso-violaciones-minuto-una-nina-se-convierte-en-madre/ [↑](#footnote-ref-5)
6. ibid [↑](#footnote-ref-6)
7. https://rotativo.com.mx/mujer/617118-mexico-abuso-violaciones-minuto-una-nina-se-convierte-en-madre/ [↑](#footnote-ref-7)
8. Organización Panamericana de la Salud. “*Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Violencia sexual”. Washington, DC: OPS, 2013. WHO/RHR/12.37 1. Violencia contra la Mujer. 2. Género y Salud. 3. Violencia Sexual. 4. Violación. 5. Acoso Sexual. I. Título. II. Organización Mundial de la Salud. Clasificación NLM: WA309 <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia Dictamen por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión *exhorta respetuosamente a las Legislaturas de los estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, . Yucatán y Zacatecas a que tipifiquen como delito el acoso sexual en su legislación penal respectiva*. Dado en la Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a los 24 días del mes de **mayo de 2016**. Poder Legislativo. <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-05-25-1/assets/documentos/Dictamen_Acoso_sexual.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. *Exige CNDH tipificar acoso sexual en todo México*. 10 Enero 2018. Vanguardia. Por[El Universal](https://www.vanguardia.com.mx/autor/el-universal). <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/exige-cndh-tipificar-acoso-sexual-en-todo-mexico> [↑](#footnote-ref-10)
11. https://www.vice.com/es\_mx/article/a3z3yg/las-victimas-de-violacion-experimentan-una-paralisis-involuntaria-durante-el-abuso [↑](#footnote-ref-11)
12. Conferencia Internacional del Trabajo 91.A reunión 2003. Organización Internacional del Trabajo, *La hora de la Igualdad en el Trabajo*: Primer Informe Global sobre Discriminación en el Trabajo, Suiza, Octubre 2003. Consultado en: <http://www.ugt.es/informes/igualdad.html> [↑](#footnote-ref-12)
13. *Vid*. Propuesta de Decreto. Asunto 1713: “*A quien capte imágenes o video de una persona con fines eróticos o sexuales, y sin su consentimiento*, *se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*”. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Vid*. **Tesis aislada (Constitucional)** 165823 Primera Sala. Tomo XXX Dic. 2009

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\_Translations/spn.pdf 11/06719 12:23p.m

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx 11/06/19 12:27

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm 11/06/19 12:43pm [↑](#footnote-ref-14)
15. *Vid*. caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 119. [↑](#footnote-ref-15)
16. Vid. Comunicado de prensa núm. 568/20. 23 de noviembre de 2020. Puede ser visto en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020\_Nal.pdf 25/06/21 [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia Delictiva del fuero Común. Actualizada al 25/06/21. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ídem. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información enero-junio 2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem. enero-mayo 2021. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. párrafo 119. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Artículo 11*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:*

*a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*

*b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*

*c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*

*d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;*

*e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*

*f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.*

*2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:*

*a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;*

*b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;*

*c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;*

*d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.*

*3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia.Registro digital:2006867. Tesis:1a./J. 54/2014 (10a.) PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Vid*. Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 De Febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones Y Costas) Párrafo 83. [↑](#footnote-ref-24)